

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

**AUDIENCIA DE RENDICIÓN Y EXHIBICIÓN DE CUENTAS CONSAGRADA
EN LOS ARTÍCULOS 103 y 104 DE LA LEY 1306 DE 2009.**

**REFERENCIA: INTERDICCIÓN JUDICIAL
INCAPAZ: OSCAR ARTURO SÁNCHEZ CUFÍÑO
RADICACIÓN: 110013110001720150068000**

En Bogotá siendo las 09:30 a.m. del día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hora y fecha señalados en auto anterior, el suscrito JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA, procede a constituir y seguidamente a declarar abierta la audiencia pública programada dentro del proceso de la referencia, cuyo objetivo es que el guardador designado y demás interesados en el referido asunto, presenten un balance y confeccionen un inventario soportado respecto de los bienes del incapaz RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ CUFÍÑO, y luego para que rindan un informe de la situación personal del interdicto conforme lo estatuyen los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

Esperado un tiempo prudencial y transcurridos más de veinte (20) minutos se evidencia la inasistencia del curador a la diligencia virtual; por lo que, se emite el siguiente **AUTO**: se concede el término de **tres (3) días** al actual representante legal del pupilo para que explique los motivos de su no comparecencia a la presente audiencia del 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009; esto, conforme a las previsiones legales contenidas en los artículos 372 y 204 del Código General del Proceso.

Para los efectos legales pertinentes, el Despacho tiene en cuenta que se allegaron soportes del estado de salud (resumen de historia clínica) así como el balance general de ingresos, egresos y gastos del incapaz año 2021 y demás soportes de la sucesión de los progenitores y e correspondiente trabajo de partición en 171 folios en pdf (1 Cd) visible a folio 103 del expediente, los cuales fueron agregados al expediente y puestos a disposición de los interesados (ver folios 105 y 106 del expediente).

En vista que el pupilo posee bienes, se reitera y ordena al guardador que en el término de **treinta 30 días hábiles** presente el inventario de bienes de su representado suscrito por un **contador público** adjuntando los soportes respectivos del profesional de los cuales se verifican una parte en el cd anexo a folio 103 del plenario, en los que debe informarse cómo está conformado el activo y pasivo del mismo, si recibe pensiones, arriendos u otros emolumentos periódicos de carácter económico; tal y como, se solicitó mediante auto emitido en la diligencia del 16 de marzo del 2021 (fl. 88). Téngase en cuenta que el inventario es una labor diferente al balance solicitado en virtud de los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 del 2009. Por lo cual deben adjuntarse separados y con los anexos respectivos.

Una vez se allegue el mismo, se le correrá el traslado que corresponda

y se tomará la correspondiente decisión frente a la dirigencia de entrega de bienes.

Respecto al balance presentado y visible en los pdfs anexos, se requiere al guardador para que allegue también el del año 2022 e informe los datos del contador incluyendo su dirección electrónica para poder vincularlo a la próxima diligencia con el propósito de realizar las explicaciones del caso. Cabe la pena aclarar que los informes contables deben reflejar el comportamiento del patrimonio del pupilo durante los años a rendir, en el entendido que debe visualizarse mes a mes cuánto le ingresó, cuánto se gastó y la utilidad o pérdida al final de cada año a rendir, con los soportes pertinentes a que haya lugar. De ser el caso.

Es necesario resaltar e informar al guardador que ya se encuentra en vigor el nuevo régimen de discapacidad establecido en la Ley 1996 del 2019, para que revisen lo propio frente a lo expuesto en el artículo 56 de la mencionada normatividad. Así las cosas, por la Oficina de Ejecución, remítase **copia** íntegra, sea física o digital, del expediente al juzgado de Origen de Familia de Bogotá, para que, conforme al artículo mencionado de la Ley referida, procedan a la revisión de la situación jurídica de la persona bajo medida de interdicción y determinen si necesita apoyos judiciales o no.

Igualmente se recomienda al guardador que ejerza con suma responsabilidad y diligencia sus funciones como representante legal del incapaz, indicándole que cualquier modificación respecto de la situación personal o patrimonial de su representado, deben informarlo a este Estrado Judicial quien continuará realizando seguimiento a este asunto conforme lo determina la Ley 1306 de 2009 hasta que se decida lo concerniente frente a la revisión de la medida de interdicción y a lo expuesto en la norma legal antes mencionada.

Se le indica a la Oficina de Apoyo Judicial que de este documento se expida una copia con destino a los interesados, si así lo requieren previo el pago de las expensas necesarias. No obstante, se deja presente que el acta se remitirá al correo electrónico aportados por el curador en el plenario.

Notifíquese **personalmente** de esta determinación al Agente del Ministerio Público para lo de su resorte y téngase en cuenta lo señalado en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 2020 y se toman otras disposiciones.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y se firma digitalmente por el titular del Despacho.

El Juez,

Firmado Por:

Gabriel Dario Juris Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Ejecución De Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942fa677cbca44d37e53acfa7cc72d270de3a4f5c9fa54089271d5f9c30e1fde**

Documento generado en 01/02/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>